



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial  
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/0911/2020.  
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/391/2019  
Ciudad de México, a 17 de febrero de 2020.

**SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V**



## Resolución a Procedimiento Administrativo

VISTO para resolver definitivamente el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPE-AC-7057/2019 de fecha 19 de septiembre del año 2019, derivada de la visita de inspección llevada a cabo en Av. Recursos Hidráulicos 272-A, Lote 2, colonia San Pablo de las Salinas, Tultitlán, Estado de México, domicilio de la moral denominada **SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V.**, en adelante el **EMPLAZADO**; y

### RESULTANDO

1. Que mediante oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/891/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial giró la orden de inspección dirigida a "El Representante Legal, Propietario, Poseedor, Responsable, Encargado u Ocupante de de las Instalaciones con domicilio ubicado en Av. Recursos Hidráulicos 272-A, Lote 2, colonia San Pablo de las Salinas, Tultitlán, Estado de México. con el objeto de verificar y/o comprobar si sus instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades relacionadas con el expendio al público de gas L.P. cuentan con la correspondiente, vigente, emitida por autoridad competente Autorización en Materia de Impacto Ambiental, previa al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción u operación de dichas instalaciones.
2. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, el 19 de septiembre del año 2019, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPE-AC-7057/2019, en la que entre otras cosas se hizo constar lo siguiente:

*"...los Inspectores Federales comisionados, deberán solicitar a la persona con la que se entienda la diligencia: la Autorización en Materia de Impacto Ambiental"*

Se presta información referente a domicilio particular, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

*[Handwritten signature]*  
DGSIVC





correspondiente, vigente y expedida por autoridad competente, respecto de las instalaciones, obras y trabajos de construcción, proyectos y/o actividades relacionadas con el Expendio al Público de gas licuado de petróleo objeto de la presente diligencia (...)

EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:

DURANTE LA DILIGENCIA, NO SE EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.-----

(...)

AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCONTRÓ PERSONAL DE LA EMPRESA DENTRO DEL PREDIO Y A DICHO POR LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRAN EN MANTENIMIENTO; AL INTERIOR SE ENCUENTRA AUTO TANQUE, Y DOS VEHÍCULOS ADICIONALES.-----

EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO SE ENCUENTRA UN RECIPIENTE DE 5,000 LITROS DE AGUA LLENO AL 87% DE SU CAPACIDAD CORROBORADO POR EL INDICADOR DE NIVEL DEL RECIPIENTE; TOMA ÚNICA DE SUMINISTRO, TUBERÍA EN TRINCHERA Y A NIVEL DE PISO, DELIMITADA CON BARDA Y MALLA CICLÓN, DOS ACCESOS, 4 EXTINTORES AL EXTERIOR Y UNO TIPO CARRETILLA.-----

EL PREDIO CUENTA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE [REDACTED] COLINDANDO AL ESTE CON LA CALLE RECURSOS HIDRÁULICOS, AL OESTE, CALLE SIN NOMBRE Y SUR TERRENO BALDÍO, AL NORTE BODEGAS QUE A DICHO POR LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA ESTÁN SIN ACTIVIDAD.-----"(sic)

- 3. Derivado de las observaciones referenciadas en el resultando segundo, toda vez que al momento de realizar la diligencia el visitado no acreditó que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por autoridad competente que considerara las medidas para mitigar, evitar y reducir al mínimo los impactos ambientales se impuso la Medida de Seguridad consistente en la Clausura Temporal Total de la instalación colocando, a fin de materializarla, los sellos de clausura siguientes:

Folio	Ubicación
0442 y 0443	Colocados en acceso principal del predio
0439	Colocado en válvula de llenado
0444	Colocado en válvula de servicio
0438	Colocado en válvula de retorno líquido
0486	Colocado en válvula de líquido
0437	Colocado en válvula de cierre rápido de líquido
0440	Colocado en manguera de toma única de suministro
0441	Colocado en válvula de cierre rápido en toma única de suministro

- 4. Acorde con lo señalado en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se concedió al ahora EMPLAZADO, el derecho de formular observaciones

Se testa información referente a medidas y colindancias, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número 1 Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





en el mismo acto de la diligencia y de ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, constando a foja 5 de 6 del Acta Circunstanciada, lo siguiente:

A CONTINUACIÓN, Y UNA VEZ LEIDA EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, EN ESTE ACTO SE OTORGA EL DERECHO DE FORMULAR OBSERVACIONES Y OFRECER PRUEBAS EN RELACIÓN A LOS ACTOS CONTENIDOS EN LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS: 164 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y 66 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En comiso # 179 Mani # 1000 queda constancia  
con el artículo # 67. Frase # 1 primera  
es obligatoria y volver de la octava de  
Federal a ser conexas por escrito el  
número con el número de Razon Social  
del permisionario # 179 # 1000

ya que de la actividad es una Habuccion  
del catalogo # 1 de administrativa  
que se realice la Soc. asimismo  
con fundamento en el artículo # 3  
de la ley Federal procedimental # 179 # 1000  
Frases # 1 de la ley # 179 # 1000  
deve # 1 de la ley # 179 # 1000  
error sobre el objeto causa omitivo  
sobre el fin del acto con fundamento  
Frases # 1 de la ley # 179 # 1000  
el acto administrativo de materia sin que puede  
erro respecto a la defensa # 179 # 1000  
slo del expediente con el número # 179 # 1000

5. Que en atención a lo señalado en el resultando anterior, durante el levantamiento del Acta Circunstanciada antes referida, el Visitado exhibió diversa documentación en copia simple, la cual se acompañó, para los efectos legales a que haya lugar, al acta circunstanciada, documentación consistente en lo siguiente:

a) Copia simple del permiso de expendio al público de Gas LP. número LP/21972/EXP/ES/2018

OK/SKF





- b) Copia simple del acuse de recibo de la Comisión reguladora de Energía de aviso de inicio de operaciones emitida el 2 de septiembre de 2019, número UH-DGGLP-260/100379/2019
  - c) Copia simple de Dictamen de Impacto Regional emitido por el gobierno del Estado de México con número de oficio 224020000/1093/2016 de fecha 26 de abril de 2016
  - d) Copia simple del resolutivo de riesgo ambiental, emitido por el gobierno del Estado de México con número de oficio 212090000/DGOIA/RESOL/1008/15 de fecha 10 de noviembre de 2015.
6. Que en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo saber al EMPLAZADO que contó con un plazo de cinco días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el Acta, plazo que transcurrió del **20 al 26 de septiembre de 2019**, tomando en consideración que los días 21 y 22 de septiembre de 2019, fueron inhábiles, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
7. El ahora EMPLAZADO ingresó escrito libre en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fecha 11 de diciembre de 2019, a través de [REDACTED] Apoderado de la empresa denominada SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V., como consta en copia del instrumento notarial número 2,614 volumen 63 otorgado ante la fe del Notario Público No. 137 con ejercicio en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, escrito en el cual realizó manifestaciones relacionadas con la supuesta ilegalidad en la emisión y ejecución de la Orden de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/OI-7057/2019 y el acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNPE-AC-7057/2019 y al cual acompañó la documentación siguiente..." (sic)
- a) Copia simple de oficio 117 DGAEISyCP emitido por la Secretaría de Energía mediante el cual se tiene por cumplida la presentación de la Evaluación de Impacto Social del proyecto denominado "Estación de Expendio al Público de Gas Licuado de petróleo con Fin Específico"
  - b) Dictamen No. HEAG-EC-0029/2019 de fecha 6 de junio de 2019 emitido por la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. [REDACTED] con número de registro UVSELP 154-C.
  - c) Copia simple de Memoria Técnico Descriptiva y Justificativa de la Estación de Gas L.P. para Carburación, instalada en Av. Recursos Hidráulicos No. 272-A Tultitlan, Estado de México
  - d) Copia cotejada por notario público de oficio GDC-31-0767/86 con autorización A-1414/84 de fecha 17 de febrero de 1986, dirigido a [REDACTED] mediante el cual se anexa los planos definitivos autorizados, por parte de la Coordinación

Se esta información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Ejecutiva de Comercio Interior, Superintendencia General de Evaluación Comercial de Petróleos Mexicanos.

- e) Cop a simple de Permiso de Expendio al público de Gas Licuado de Petróleo Mediante Estación de Servicio con Fir Específico LP/21972/EXP/ES/2018 emitido a favor de Sibagas Operadora S.A. de C.V.
  - f) Cop a del oficio UH-DGGLP-260/100379/2019 a través del cual la Comisión Reguladora de Energía se hace de conocimiento de inicio de operaciones de la estación de servicio con fin específico, con permiso número LP/21972/EXP/ES/2018, señalando que inicio operaciones el 2 de septiembre de 2019
8. Una vez analizado el escrito libre presentado por el EMPLAZADO, así como analizada la documentación que acompañó a dicho escrito, con fecha 16 de diciembre de 2019 se emitió oficio ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.4/8171/2019 a través del cual se acordó el retiro de sellos de clausura, bajo la consideración de que el Emplazado presentó Dictamen técnico en el que se determinó la conformidad con los requerimiento establecidos con la NOM-003-SEDG-2004, en el entendido que dicha norma establece los requisitos técnicos mínimos de seguridad que se deben observar y cumplir en el diseño y construcción de estaciones de Gas LP., lo cual conlleva a que no exista riesgo inminente de daño y, en consecuencia, que el principio de precaución pierda relevancia para efectos de mantener la Medida de Seguridad impuesta.

De igual forma, a través del acuerdo señalado en el párrafo anterior se acordó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio, e cual se notificó con fecha 18 de diciembre de 2019, de manera personal a través de Mauricio Garcés Gómez en su carácter de apoderado.

- 9. Por lo anterior, con fecha 17 de diciembre de 2019 se giró la orden de retiro de sellos dirigida a "El/la C. Representante Legal o Propietario o Poseedor o Responsable o Encargado u Ocupante de SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V., respecto de las Instalaciones con domicilio ubicado en: Avenida Recursos Hidráulicos 272-A Lote-2, colonia San Pablo de las Salinas, Tultitlan, Estado de México, con el objeto de llevar a cabo el retiro de sellos de clausura impuestos por esta Agencia Nacional.
- 10. En cumplimiento de la Orden de Visita referida en el numeral anterior, el 17 de diciembre del año 2019, se ejecutó a orden de levantamiento de sellos respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNP-AC-8171/2019, en la que se hizo constar el retiro de la totalidad de los sellos impuestos.

As mismo, en el acto se le otorgó el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalando lo siguiente:

*"...Por medio de la presente se manifiesta que se realizó el retiro de sellos en su totalidad de cada una de las zonas donde fueron colocados, para los efectos legales a que haya lugar*



Se testa información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE

[Redacted signature] (firma ilegible) ..."

11. En atención a lo señalado en el segundo párrafo del resultando 7, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el EMPLAZADO dispuso de un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo de emplazamiento, a efectos de que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **19 de diciembre de 2019 al 24 de enero de 2020**, tomando en consideración que los días 21, 22, 28, 29 de diciembre de 2019, así como 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de enero de 2020, se consideraron inhábiles, por ser sábados y domingos, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de igual forma los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2019 y los días 01, 02, 03, 04, 05, 06 Y 07 de enero del año 2020 fueron considerados inhábiles de conformidad con lo establecido por el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados.
12. Con fecha 16 de enero de 2020, el Emplazado compareció mediante escrito libre, a través de su apoderado legal, aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, manifestando que no contaba con autorización en materia de impacto ambiental al momento de la visita de verificación, por tal razón en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se colocaron los autos para resolver el presente procedimiento administrativo.

Con base en lo anterior, y

### CONSIDERANDO

1.- **Competencia.**- Esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 130 y 31 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 primer párrafo, fracciones II y XIII, 30, 35, 35 BIS-3, 147, 160, 161, 162, 163, 164,





165, 167, 167 BIS, 167 bis 4, 168, 169, 170, fracción I y III, 170 BIS, 171, 173, 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción VIII, 6, 7, 9, 10 fracción II, 12, 14, 16, 17, 18, 30, 35, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 57, 58, 59, 61 y 147 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

**II.-Conducta Infractora.** - A efecto de determinar si el EMPLAZADO incurrió en algún incumplimiento a lo establecido al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por razón de haber efectuado obras de construcción u operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, se inició el presente procedimiento administrativo, toda vez que el Visitado presuntamente efectuó obras de construcción sin contar con la señalada autorización, por así desprenderse del Acta circunstanciada ASEA/USIVI/DCSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VN-PE-AC-7057/2019 de fecha 19 de septiembre de 2019, misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una presumible infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, Acta Circunstanciada la cual a la letra dice:

*"...los Inspectores Federales comisionados, deberán solicitar a la persona con la que se entienda la diligencia: la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, vigente y expedida por autoridad competente, respecto de las instalaciones, obras y trabajos de construcción, proyectos y/o actividades relacionadas con el Expendio al Público de gas licuado de petróleo objeto de la presente diligencia (...)*

*EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDE LA DILIGENCIA EXHIBE LO SIGUIENTE:*

*DURANTE LA DILIGENCIA, NO SE EXHIBE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.*

*(...)*

*AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE ENCONTRÓ PERSONAL DE LA EMPRESA DENTRO DEL PREDIO Y A DICHO POR LA PERSONA QUE ATIENDE LA DILIGENCIA SE ENCUENTRAN EN*





MANTENIMIENTO; AL INTERIOR SE ENCUENTRA AUTO TANQUE, Y DOS VEHÍCULOS ADICIONALES.

EN LA ZONA DE ALMACENAMIENTO SE ENCUENTRA UN RECIPIENTE DE 5,000 LITROS DE AGUA LLENO AL 87% DE SU CAPACIDAD CORROBORADO POR EL INDICADOR DE NIVEL DEL RECIPIENTE; TOMA ÚNICA DE SUMINISTRO, TUBERÍA EN TRINCHERA Y A NIVEL DE PISO, DELIMITADA CON BARRA Y MALLA CICLÓN, DOS ACCESOS, 4 EXTINTORES AL EXTERIOR Y UNO TIPO CARRETILLA.

EL PREDIO CUENTA CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,467 M2, COLINDANDO AL ESTE CON LA CALLE RECURSOS HIDRÁULICOS, AL OESTE CALLE SIN NOMBRE Y SUR TERRENO BALDÍO, AL NORTE BODEGAS QUE A DICHO POR LA PERSONA QUE RECIBE LA DILIGENCIA ESTÁN SIN ACTIVIDAD.

DEL LADO NORTE SE ENCUENTRA UNA CONSTRUCCIÓN QUE ES UTILIZADA COMO OFICINA Y UNA UTILIZADA COMO SANITARIOS..."(sic)

III.- **Análisis de la Conducta:** En el presente caso y con la finalidad de determinar si las observaciones hechas al EMPLAZADO incurren en algún incumplimiento a lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Dirección General procede a analizar los numerales referidos en relación con la conducta efectuada por el Empleado:

a) De conformidad con los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las personas físicas y morales del sector privado, que efectúen obras de construcción u operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, tienen la obligación, entre otras, de contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental; artículos que a la letra dicen:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- **Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;**

(...)





**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO  
AMBIENTAL**

**CAPÍTULO II**

**DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN  
MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes  
obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la  
Secretaría en materia de impacto ambiental:**

(...)

**D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:**

(...)

**VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte,  
almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de  
petróleo;**

(...)

Es así como, al ser SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V. una empresa cuya actividad es el expendio al público de gas licuado de petróleo, según se desprende del permiso LP/21972/EXP/ES/2018<sup>1</sup> emitido por la Comisión Reguladora de Energía, requiere previo a realizar obras de construcción o actividades la autorización en materia de impacto ambiental.

b) En ese sentido, de la comparación entre las observaciones de los hallazgos circunstanciados en la multicitada Acta de Inspección y las obligaciones señaladas por los artículos 28 de la Ley y el artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento antes transcritas, se desprende que el EMPLAZADO incumplió con lo establecido en la norma, atendiendo a que en el momento de la Visita se observaron instalaciones propias de la actividad de expendio al público de gasolinas, sin que haya demostrado que contara con autorización en materia de impacto ambiental.

Como puede observarse, de la simple comparación de lo circunstanciado por los inspectores en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/GLPES/MEX/VNPE-AC-7057/2019 de fecha 19 de septiembre del año en curso, con las obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es de deducirse que el emplazado incumplió con lo establecido en los artículos 28 de la Ley y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento antes transcritos, toda vez que se observaron construcciones e instalaciones propias de la actividad de expendio al público de Gas LP., sin demostrar que contó previo a realizar dichas obras de construcción con autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, esto, sin que pase desapercibido para esta autoridad, que a fin de resolver definitivamente se

<sup>1</sup> <http://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=8584>





tomaran en cuenta a continuación, las manifestaciones y medios de prueba presentados por el Emplazado.

**IV.-Manifestaciones realizadas por el Emplazado:** Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de salvaguardar los derechos humanos de seguridad jurídica y debido proceso, en relación con los artículos 16, fracción V, 49 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede al análisis y valoración de las manifestaciones por el ahora EMPLAZADO.

Sobre el particular es de señalarse que el Emplazado presentó manifestaciones durante tres momentos distintos, primeramente presentó escrito con fecha 26 de septiembre de 2019 dentro del periodo de 5 días hábiles otorgado por el artículo 167 de Ley General del Equilibrio Ecológico a fin de manifestarse respecto de los actos verificados durante la Visita de Inspección, posteriormente presentó escrito con fecha 11 de diciembre del año 2019 y finalmente presentó escrito con 16 de enero, dentro del periodo de 15 días hábiles otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que refiere al escrito de fecha 12 de diciembre 2019 cabe señalar que a moral SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V. refiere a un allanamiento respecto del proceso técnico, a fin de que proceda y corresponda el levantamiento de la medida de seguridad; procedim ento este, que no se encuentra establecido dentro de la legislación que encauza el proceder de esta Agencia Nacional, en ese sentido, para efectos de evaluar la procedencia del levantamiento de la Medida de Seguridad impuesta, únicamente se tomó en consideración la documentación que acompañó al escrito antes indicado, situación que se resolvió mediante acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.4/817/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, emitido por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

En cuanto al escrito de fecha 17 de enero de 2020, el mismo se presentó dentro del plazo de 15 días hábiles otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del cual, al realizar un análisis de su contenido, se puede observar que el emplazado realiza manifestaciones aceptando las irregularidades circunstanciadas en el acta de inspección, en ese sentido se actualiza lo señalado por el artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, manifestaciones que a la letra dicen:

**“...PRESUNTAS INFRACCIONES Y HECHOS QUE SE IMPUTAN:**

**ÚNICO.-** La Visitada no acreditó que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, vigente y emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con lo que presuntamente contraviene lo establecido en los artículos 28 fracciones II y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracciones IV y VII del Reglamento de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Al respecto me permito manifestar por libre voluntad y derecho en representación legal de mi representada, que en efecto mi representada no contaba al momento de la visita de verificación con la autorización de manifestación de impacto ambiental o informe preventivo debidamente emitido por esa Agencia de Seguridad Energía y Medio Ambiente.**





*En ese sentido en este mismo acto **expreso mi formal y expreso ALLANAMIENTO** a los artículos 168 y 169 de la Ley General de del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente al procedimiento que dictamine esa ASEA en el presente procedimiento administrativo sancionatorio..."*

Es así como, **al revelarse de manera evidente que el Empleado se ha conformado con la decisión y consecuencias integrales que implica** la aceptación de no contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental dentro del presente procedimiento administrativo, **al no existir controversia respecto de los actos se le imputan al Empleado** resulta innecesario realizar el análisis de los elementos probatorios y demás manifestaciones efectuadas por el Empleado, entre las que se encuentran las efectuadas mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2019, máxime que la expresión de voluntad aceptando las irregularidades, se estima, acontece por considerar, el Empleado, que dicha aceptación resulta más conveniente a sus intereses.

Por todo lo anterior, considerando el contenido del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/GLPES/MEX/VNPE-AC-7057/2019 misma que cuenta con valor probatorio pleno para efecto de establecer una infracción, por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 2C2 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, considerando que empleado manifestó expresamente no contar con autorización en materia de impacto ambiental, así como el análisis realizado en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad concluye que, **quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** por parte de SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V.

**V. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN**

Esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el caso de las instalaciones localizadas en Av. Recursos Hidráulicos 272-A, Lote 2, colonia San Pablo de las Salinas, Tultitlán, Estado de México, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía LP/21972/EXP/ES/2018, del permisionario **SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V.**, siendo estos elementos los siguientes:

- I. La gravedad de la infracción,
- II. Las condiciones económicas del infractor,
- III.- La reincidencia, si la hubiere;
- IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción

Por lo que se procede a la valoración de los elementos anteriormente enumerados:





a). **GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.** - Una Evaluación de Impacto Ambiental es aquel instrumento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo para el ambiente, en ese sentido, **el contar con dicho instrumento permite prevenir que se generen daños irreversibles al medio ambiente sobre el cual se desarrolla el proyecto, lo cual en el caso que nos ocupa no acontece**, toda vez que el Emplazado no cuenta con la autorización de impacto ambiental respectiva y, en ese entendido, existe imposibilidad para las autoridades de conocer las repercusiones de desequilibrio ecológico, que la construcción y operación de las instalaciones causan y causaron dentro del sitio donde se ubican las instalaciones del Emplazado, lo que deriva en la imposibilidad de dictar las medidas técnicas para evitar los impactos ambientales que se generan a fin de contenerlos o mitigarlos en función de escenario de la realidad actual del sitio.

En este sentido, las disposiciones normativas en materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando las condiciones apropiadas para que estos gocen de salud pública.

Lo anterior, en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente como en el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.





*Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.*

*Amparo en revisión 267/2010. Margarita Órnelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas."*

**b). CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.-** En el expediente administrativo en el que se actúa, a fin de no transgredir los Derechos Humanos del Visitado y toda vez que este dio respuesta al Acuerdo de Inicio de Procedimiento en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, dio respuesta aceptando todas las irregularidades observadas en el Acta de Inspección, se le solicitó presentara elementos suficientes para acreditar su condición económica, toda vez que la aceptación de las irregularidades trae como consecuencia lógica la sanción administrativa.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Sin embargo, **no obstante de haberle sido requerido para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera** por medio del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo con número ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.4/8171/2019 de fecha 16 de diciembre de 2019, mismo que le fue debidamente notificado el día 18 de diciembre del mismo año, **hizo caso omiso**, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dichos elementos para acreditar su condición económica.

No obstante, de conformidad con lo previsto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, 129, 130, 202, 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establecen que, la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver la litis planteada en el procedimiento, bajo el entendido de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los





governados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si la autoridad administrativa y jurisdiccional cuenta con todas las constancias que le permitan tener el conocimiento pleno de los hechos y circunstancias del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los procedimientos administrativos y judiciales, esta autoridad tomó en consideración la documentación mas adelante señalada, en la cual se puede observa que consta información respecto de la capacidad económica del Empleado.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF  
Cuarta Época  
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  
Jurisprudencia (Electoral)  
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Por lo anterior, esta Dirección General realizó la consulta a la página de la Comisión Reguladora de Energía, en su apartado de: "ligas de interés", en la opción de "Registro público; orden del día, actas, acuerdos resoluciones, y permisos aprobados" Consultable en la liga <https://www.gob.mx/cre#4322>, en las opciones permisos con criterio de búsqueda en número de permiso LP/21972/EXP/ES/2018<sup>2</sup>, obteniendo la documental consistente en el Permiso otorgado al VISITADO, de la que se puede apreciar que dicho permiso cuenta con una vigencia de 30 años contados a partir del 13 de diciembre de 2018, que las instalaciones contarán con un recipiente desmontable de 5,000 litros y dos módulos despachadores, de igual forma se desprende que la inversión aproximada es de [REDACTED]

[REDACTED] por encontrar se en la página oficial de Comisión Reguladora de Energía.

<sup>2</sup> <http://drive.cre.gob.mx/Drive/CbtenerPermiso/?id=ODAxYWYxQWETOGQ3ZS00Nz:k0LT1NTkxLTixYWQ0Nm14NTU0Yg==>

Se testa información referente a monto de inversión por tratarse de información confidencial con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Número Trigesimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Se testa información referente a nombres de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Así mismo, de la documentación presentada por el Visitado, específicamente de la copia cotejada del instrumento público con número de acta 2,995 volumen 71 pasado ante la fe de notario público número 137 con ejercicio en la Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual la moral denominada SIBAGAS S.A. DE C.V., otorga poder a favor [redacted] y que, conforme a su contenido se desprende que al formalizar la constitución de la Sociedad el capital lo fue por la cantidad [redacted] mediante [redacted]

[redacted]

en ese sentido, esta Agencia Nacional determina, que posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad, sin que pase desapercibido que mediante acuerdo de inicio de procedimiento de fecha 16 de diciembre de 2019 se le solicitó que ejercitara su derecho a brindar documentación mediante la cual acreditara su situación económica actual, sin que lo haya ejercido, como se desprende de los autos que forman parte del expediente administrativo.

Apoya a las consideraciones anteriores la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

"MULTA, CANTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción."

Por lo anterior, esta Agencia Nacional determina que el empleado posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Se testa información referente a patrimonio de persona moral, por tratarse de información confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Númeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





**c). REINCIDENCIA.** - Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad con el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos a la fecha de emisión de la presente resolución, **no se encontró expediente, diverso al presente, con procedimiento administrativo sancionatorio en relación al incumplimiento por falta de autorización en materia de impacto ambiental** en contra de a empresa **SIBAGAS OPERADORA S.A. de C.V.** con domicilio en avenida Recursos Hidráulicos 272-A, Lote 2, colonia San Pablo de Salinas, Tultitlan, Estado de México.

**d). CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.** - El VISITADO al llevar a cabo las actividades de expendio al público de Gas L.P. con número de permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía con número LP/21972/EXP/ES/2018, ya tenía pleno conocimiento que para efectos de realizar la actividad permitida, se encuentra sujeta a cumplir con la obtención de las autorizaciones establecidas por las autoridades federales o locales, entre estas, las autorizaciones emitidas por esta Agencia, como es el caso de lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que al realizar la actividad de expendio al público de Gas L.P. y no contar con la autorización de impacto ambiental, expedida por autoridad competente, se acredita que la empresa sancionada actuó con negligencia al incurrir en la conducta a sancionar.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de HECHOS NOTORIOS, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*Tesis: I.6o.T3 L (10a.)  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Décima Época  
2000248  
13 de 26*





*Tribunales Colegiados de Circuito  
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3  
Pag. 2365  
Tesis Aislada (Laboral)*

*MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.- Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes. En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.*

Debido a lo anterior, y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el EMPLAZADO ha incurrido, en un principio no son constituidas por dolo, sin embargo ello no lo exime de su culpabilidad, al ser una omisión en el cumplimiento de la ley y dado que el EMPLAZADO aceptó que en el momento de la inspección no estaba acorde a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, generando un estado de riesgo para la seguridad operativa, la seguridad industrial y el medio ambiente, independientemente de que la conducta de agente no fuere dolosa y de que no hubiere actuado ilícitamente.

En conclusión, el emplazado infringió lo estipulado en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y 5 inciso D) fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin demostrar que contaba con autorización en Materia Impacto Ambiental vigente.

**e).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.-** Esta autoridad considera que el Regulado obtuvo un beneficio por el gasto no ejercido que derivaría de la falta de tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental vigente, lo que a su vez implicó que tampoco ejecutara los gastos que habrían sido necesarios para realizar las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente fueran pertinentes.

Así, se tiene que se generó un beneficio económico derivado de la falta de erogación de los gastos que se hubiesen ocasionado con el aviso y la actualización de la manifestación de impacto ambiental, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución





ce las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos, por lo que la contravención a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le representa un beneficio directamente obtenido, toda vez que ahorró tiempo y recursos económicos al no atender dichas obligaciones.

En razón de todo lo antes expuesto y una vez analizado y valorado todos los elementos, lo procedente es imponer una multa al emplazado, por lo que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en atención a sus facultades conferidas en el artículo 38 fracciones II, IV y IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y artículo 2 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se procede a imponer la siguiente:

**f) SANCIÓN** Se considera que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionaron riesgo de daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en las actividades del Regulado que son materia de este procedimiento.

Sin embargo, **al haber actuado de buena fe, según se desprende del contenido de los diversos escritos** presentados ante esta Agencia Nacional y en consecuencia **exteriorizar su deseo de someterse a la normativa ambiental**, se toma en cuenta como atenuante de la responsabilidad que deriva de la infracción cometida, lo anterior en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y a Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental así como el artículo 3 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, se procede a imponer la sanción administrativa, precisando que, esta autoridad al momento de fijar el monto de la multa tomará en consideración todo lo señalado anteriormente en este considerando V, el cual refiere a los elementos a considerar en la sanción, lo cual incluye la capacidad económica del infractor.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que, a partir del año 2016, la cuantificación de las multas se realiza por medio de la Unidades de Medida y Actualización (UMA) ello de conformidad con el "DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del salario mínimo", en el que, en su Artículo Tercero Transitorio prevé que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como





en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior se procede a la imposición de **UNA MULTA** equivalente a la cantidad de **\$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **750 setecientas veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la presente sanción, a razón de **\$ 86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.)**, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2020, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente, artículo que a la letra dice:

*"... ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:  
I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción ..."*

Ahora bien, se hace hincapié en que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración **la buena fe de someterse a la normatividad ambiental**, así como las circunstancias particulares del emplazado, tal y como se observa en la lectura del apartado de **"ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA SANCIÓN"** del Considerando V, concluyendo aplicar la facultad de imponer una multa menor a la media establecida por la Ley, sin que esto represente una violación, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época  
Registro: 169455  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVII, Junio de 2008  
Materia(s): Civil  
Tesis: XIV.CA.27 C  
Página: 1262

"MULTA FIJA. NO LO ES LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 555 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN AL PREVER UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN Y, POR TANTO, ÉSTE NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Conforme a las jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 9/95, P./J. 10/95 y F./J. 102/99, de rubros: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.", "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos II y X, julio de 1995 y noviembre de 1999, páginas 5, 19 y 31, respectivamente, una multa es excesiva cuando el precepto que la establece no otorga al juzgador la posibilidad de tomar en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, al momento de la individualización, y que si una ley lo hace en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo es constitucional, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la





gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia o cualquier otra circunstancia que pueda influir en la fijación del monto de la multa, contrario a lo que ocurre con las multas fijas. Siguiendo ese razonamiento, se concluye que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán no es violatorio del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no establece una multa fija sino que la determina en porcentajes que oscilan entre un mínimo (un día de salario) y un máximo (de hasta cien días de salario mínimo vigente en la ciudad de Mérida), o cual conlleva el reconocimiento de la facultad discrecional del Juez para tomar en consideración las circunstancias relevantes que pudieran influir en el monto de la sanción pecuniaria."

Tesis: 1a./J. 125/2004  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Novena Época  
Registro: 179586  
Primera Sala  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Pag. 150  
Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar."

**g). Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 57 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se ordena a la empresa denominada SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:**

- 1. MEDIDA CORRECTIVA** consistente en que el VISITADO deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial el acuse de recepción del trámite de autorización de impacto ambiental ingresado ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en un término de 10 días hábiles.
- 2. MEDIDA CORRECTIVA** consistente en que el VISITADO deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial la autorización procedente en materia de impacto ambiental, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, en un término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso del trámite de autorización de impacto ambiental, señalado en el párrafo anterior, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento.





Lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), VIII de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Apercibiendo al VISITADO para que, en el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la clausura total, temporal o definitiva y, en su caso, la restauración del sitio lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que implica presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio con fin específico para el expendio al público de Gas L.P., actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales, para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 23 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5, inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V. no acreditó contar y acepto no contar con una autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la preparación del sitio y la construcción de la instalación visitada, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el diverso 55 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se procede imponer una multa por **\$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 750 setecientos veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente al momento de imponer la presente sanción.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 15, fracción IV y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V., llevar a cabo las medidas indicadas en el inciso g Considerando V de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General, en el inciso g Considerando v de la presente resolución.

**CUARTO.** Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II





de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aqua en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**QUINTO.** En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la página de internet <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es>.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento a SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V. que tienen la opción de conmutar el monto de la multa económica impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual deberá presentar dentro del plazo de 15 días contados a partir de la presente resolución, lo siguiente:

- Escrito de solicitud;
- Proyecto de inversión a ejecutarse en el predio inspeccionado, en que se acrediten beneficios ambientales de carácter colectivo a través de la realización de acciones tendientes a la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, en el que se observen aportaciones directas al restablecimiento de los servicios ambientales de zona en la cual se ubica la planta de almacenamiento inspeccionada.
- El proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevarse a cabo, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación, y
- Garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 de Código Fiscal Federal.

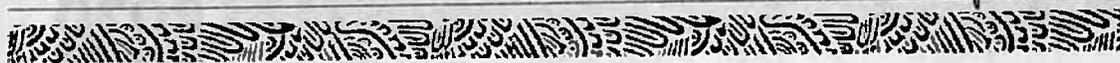
**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.** En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a SIBAGAS OPERADORA S.A. DE C.V., a través de su representante legal y/o de las personas autorizadas para tales efectos en los autos del expediente en el que se actúa, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle [REDACTED]

**NOVENO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad

Se testa información referente a domicilios de particulares, por tratarse de datos personales, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten signature and stamp





Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**DÉCIMO.** Finalmente, se le informa al VISITADO que esta resolución fue emitida por duplicado en original, con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resolvió y firma el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**Atentamente.**

**El Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

**Ing. Salvador Gómez Archundia**



El presente documento tiene como objetivo informar a la comunidad sobre los resultados de la investigación realizada en el marco del proyecto de investigación "Impacto ambiental de la actividad minera en la zona de estudio".

El estudio se realizó en la zona de estudio durante el periodo comprendido entre el mes de marzo y el mes de mayo del año 2010. Los resultados obtenidos demuestran que la actividad minera ha generado impactos ambientales significativos en la zona de estudio.

Ataata  
Directora General de Medio Ambiente y Recursos Naturales

